



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2020-00037-00

La Dra. **ISABEL LILIANA MATTOS PARRA**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora, allega en fotocopias autenticadas escaneadas el Registro Civil de Defunción del señor **SERGIO ALFONSO TORRES ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)** y previo a resolver lo planteado en folios que anteceden por la apoderada judicial de la parte demandante, se hace necesario acreditar la sucesión procesal del extremo actor.

Lo anterior está regulado en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone: **“ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”**

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes (en este caso el señor **SERGIO ALFONSO TORRES ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)**), quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores.

Ahora bien, se observa que el apoderado judicial de la parte actora en escritos que preceden, NO hace una manifestación referente los herederos del litigante fallecido, en aras de garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación procesal, es del caso **REQUERIR** formalmente a la **DRA. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA**, apoderada de quien en vida se llamó **SERGIO ALFONSO TORRES ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)**, para que evidencie ante esta unidad judicial, si los sucesores procesales<sup>1</sup> desean continuar con la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles, los cuales deberán acreditar<sup>2</sup> su voluntad de la misma ante este despacho, así como constituir

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.** (Subraya y negritas por este despacho)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

apoderado judicial si a así lo refieren, revocan o continúan la presente ejecución en nombre propio, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, igual acrediten medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, su condición de herederos, conyugue, albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador del fallecido, e indiquen si existen otros sucesores procesales del litigante fallecido, términos contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Es del caso indicar, en este estadio procesal es necesario **ADVERTIR** que la mandataria judicial del extremo actor, impetro la presente demanda judicial, el 5 de agosto de 2020, es decir previo a la muerte de su mandante **SERGIO ALFONSO TORRES ORDÓÑEZ (Q.E.P.D.)** con lo cual no le ha quedado extinto el mandato judicial, al tenor del art. 76 del C.G.P.

Por otra parte, como quiera que el presente proceso ejecutivo adelantado por **SERGIO ALFONSO TORRES ORDÓÑEZ (Q.E.P.D.)**, a través de apoderado judicial, contra **DORYS YOLIMA GOMEZ PARADA y NOHORA RAMOS MARQUEZ**, sería del caso proceder a resolver la solicitud de suspensión del proceso conforme al artículo 161 de la norma procesal civil, mediante memorial suscrito en la Notaria 7 del Circulo de esta ciudad el día 14 de diciembre de 2020, sino fuera porque el termino procesal solicitado a fenecido.

Ahora, revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que a través de auto de fecha 25 de agosto de 2020, corregida el 9 de marzo de 2021, de los numerales 1 al 2 se decretaron cautelas sobre la 1/5 parte del salario que devenguen las demandadas, de la cual el extremo procesal demandante a través de apoderada judicial solicita su levantamiento, coadyuvada por las demandadas mediante escrito allegado a esta unidad judicial, el cual fue suscrito por los extremos señalados en igual fecha señalada en el párrafo anterior.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en los numerales 1 y 2 en este proceso mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2020, corregida el 9 de marzo de 2021 como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

No se condenará en perjuicios a la parte actora en atención a que la solicitud es coadyuvada por el extremo demandado, por lo que se abstendrá el Despacho de

---

*sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

**La muerte del mandante** o la extinción de las personas jurídicas no **ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.** Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Subraya y negritas por este despacho)



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

condenar en costas al ejecutante, dando cumplimiento a lo consagrado en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Finalmente, vista la manifestación del extremo pasivo en la que se da por notificada del mandamiento de pago, y renuncia a proponer excepciones, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose notificado por conducta concluyente<sup>3</sup> y del auto de mandamiento de pago librado 25 de agosto de 2020, no se interpusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el extremo demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la **DRA. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA**, apoderada de quien en vida se llamó **SERGIO ALFONSO TORRES ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)**, para que evidencie ante esta unidad judicial, si los sucesores procesales enunciados desean continuar con la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles, los cuales deberán acreditar su voluntad de la misma ante este despacho, así como constituir apoderado judicial si a así lo refieren, revocan o continúan la presente ejecución en nombre propio, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, igual acrediten medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, su condición de herederos, conyugue, albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador del fallecido, e indiquen si existen otros sucesores procesales del litigante fallecido, términos contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de las demandadas **DORYS YOLIMA GOMEZ PARADA** y **NOHORA RAMOS MARQUEZ**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado 25 de agosto 2020.

**TERCERO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

<sup>3</sup> Folio 019.PDF, documento suscrito el día 14 de diciembre de 2020 en la Notaria 7 de Cúcuta



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **DOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000.00)** Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares dispuestas en los numerales 1 y 2 del proveído fechado 25 de agosto de 2020, corregida el 9 de marzo de 2021, absteniéndose de condenar en costas por las mismas por lo motivado. **POR SECRETARIA.** Líbrense los respectivos oficios para el levantamiento de dichas cautelas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14-ENERO-2022, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 540014003005-2020-00497-00

REF. **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**

**DTE.** ROSMIRA ORTEGA

**DDOS.** GERMAN JESUS BAYONA DURAN  
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Encuéntrese al Despacho a efecto de darle el impulso procesal correspondiente observándose que el señor GERMAN JESUS BAYONA DURAN, comparece al presente proceso mediante buzón electrónico fechado 16 de agosto de 2021 hora 10:09 a.m., de manera personal, en la cual solicita información sobre el proceso, afectos de que se surta la notificación personal.

Como quiera de que no se acredite el trámite surtido por el extremo activo, a efectos de la notificación ordenada en el numeral 2 del proveído admisorio del 9 de noviembre de la anterior anualidad, y ante la comparecencia del precitado, para resolver el Despacho considera, que se debe dar aplicación al inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P., por lo que se entenderán notificado por conducta concluyente surtiéndose los mismos efectos de la notificación personal, inclusive del proveído admisorio, el día en que se notifique este proveído,

Así las cosas, se dará traslado íntegro de la demanda y el proveído admisorio fechado 9 de noviembre de 2020, al señor GERMAN JESUS BAYONA DURAN, para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Por otra parte, como quiera de que no se acredita la materialización de las ordenes proferidas en el numeral 8 del proveído admisorio, se requerirá a la parte actora, para que de cumplimiento a las mismas.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

### R E S U E L V E.

**PRIMERO:** Tener al demandado **GERMAN JESUS BAYONA DURAN**, notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del proveído admisorio, el día en que se notifique este proveído.

**SEGUNDO:** **Dar traslado de la demanda** y el proveído admisorio fechado 9 de noviembre de 2020 al señor GERMAN JESUS BAYONA DURAN para que acrediten a lo que haya lugar y ejerzan el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR** al extremo actor bajo los apremios del artículo 317 del C.G del P., para que dé cumplimiento a las ordenes proferidas en el numeral 8 del proveído



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

admisorio, a efectos de dar el impulso procesal correspondiente al presente proceso, so pena de la sanción correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 14-  
01-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00874-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 1132482-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ANGIE JULIET OSORIO DIAZ, C.C. 37.275.497**, pagar a **YUNI ALEXANDER PAREDES CASTILLO, C.C. 88.207.532**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la cantidad de **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$ 1.100.000.00) M/CTE.** Por concepto de capital del título base de recaudo.
- B.** Por los intereses de plazo causados entre el 26 de Julio de 2018 al 28 de febrero de 2019, a la tasa máxima permitida por la superfinanciera.
- C.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 1 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14-ENERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD -

San José de Cúcuta, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00926-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **-LETRA DE CAMBIO NRO. LC -2111 4423986-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ELIZABETH ORTEGA CONTRERAS, C.C. 37.177.453**, pagar a **HECTOR JESUS GARCIA, C.C. 13.449.240**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la cantidad de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) M/CTE.** Por concepto de capital del título base de recaudo.
- B. Más los intereses moratorios a la tasa del 1.0 %, desde el 31 de Julio de 2021, y hasta cuando se satisfaga la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. CARLOS JULIO BONARDO VEGA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 14-  
ENERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00933**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC – 211 3991432-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **CELINA GARNICA, C.C. 27.836.043**, pagar a **FREDDY FRANCISCO PEÑARANDA MEZA, C.C. 13.471.423**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00) M/CTE**. Por concepto de capital del título base de recaudo.
- B.** Por los intereses remuneratorios o de plazo, entre el 28 de febrero de 2019, fecha de su creación, hasta el 28 de junio de 2019, fecha de exigibilidad a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el 29 de junio de 2019, y hasta cuando se satisfaga la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. LUIS ENRIQUE SIERRA BALCAZAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14-ENERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **MARIA FERNANDA PEZZOTI TOLOZA**, frente a **EDWIN FERNANDO ALBARRACIN LEON**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00954-00, si no se observara que:

- i) Si bien la parte actora allega, documento digitalizado LETRA DE CAMBIO de fecha 21 de abril de 2020, el endoso allegado no cumple con los lineamientos mercantiles, como quiera de que carece de la firma del endosatario para el cobro judicial dentro de la presente acción, por lo cual carece de validez para presentarlo al cobro dentro de la presente acción judicial. Lo anterior al tenor Art. 654. Del C. de Co., que reza:

**“Clases de endosos. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco. La falta de firma hará el endoso inexistente.”** (Subraya y negritas por esta unidad judicial)

Es por las anteriores razones, se abstendrá de proferir mandamiento ejecutivo de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda, se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere desglose, ni se hace necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor. En todo caso déjese constancia en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14- ENERO- 2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria